

Último momento



PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Ley 19.941

Reglaméntase el art. 38 de la Constitución de la República, sobre el derecho de reunión.

(1.221*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Limitátese transitoriamente, por razones de interés general y salud pública, el derecho de reunión consagrado en el artículo 38 de la Constitución de la República.

Prohíbense las aglomeraciones de personas que generen un notorio riesgo sanitario por el plazo de ciento veinte (120) días desde la publicación de la presente ley, entendiéndose por tales la concentración, permanencia o circulación de personas en espacios públicos o privados de uso público en las que no se respeten las medidas de distanciamiento social sanitario, ni se utilicen los elementos de protección personal adecuados, tales como tapabocas, mascarillas, protectores faciales y otros elementos de similar naturaleza, según el caso, destinados a reducir la propagación de las enfermedades contagiosas, en especial el virus SARS-CoV-2 y la pandemia de COVID-19.

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales en el ámbito de sus competencias y en sus respectivas jurisdicciones, a prevenir y eventualmente dispersar, así como disponer el cese de aglomeraciones de personas que generen un notorio riesgo sanitario, y de las reuniones que se realicen en contravención de las medidas sanitarias y protocolos dispuestos por la autoridad competente.

Dicha facultad deberá ejercerse en cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación y razonabilidad, conforme a criterios sanitarios.

Artículo 3º.- La vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo primero de la presente ley, cesará de pleno derecho antes del vencimiento del plazo de ciento veinte días establecido en el mismo, en caso de que el Poder Ejecutivo declarase el fin de la emergencia nacional sanitaria.

Artículo 4º.- Quien infrinja las disposiciones de la presente ley, será advertido por la autoridad competente e instado a desistir de su actitud.

El Poder Ejecutivo podrá aplicar sanciones por los incumplimientos a la presente ley, las que podrán consistir en: apercibimiento, observación y multa de 30 a 1.000 Unidades Reajustables, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

El monto recaudado por concepto de las multas eventualmente aplicadas será destinado al "Fondo Solidario COVID-19" creado por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de marzo de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 de Marzo 2021

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se reglamenta el artículo 38 de la Constitución de la República, sobre el derecho de reunión.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

2

Ley 19.942

Dispónense medidas tendientes a mitigar el impacto económico como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19.

(1.222*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Exonérase el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, comprendidos en el régimen de Industria y Comercio, a las entidades que hayan tenido en promedio en el año civil 2020 hasta 19 (diecinueve) empleados dependientes, y cuyos ingresos en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente ley no superen los 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio. En los ejercicios menores a 12 (doce) meses, se considerarán los ingresos de forma proporcional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente se deberán considerar todos los empleados, incluidos aquellos que se encuentren amparados en los subsidios prestados por el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado. En caso de las cooperativas de trabajo

y sociales se deberán computar también los socios trabajadores. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición no se considerarán empleados dependientes los directores de sociedades anónimas así como los directores, administradores y representantes legales de sociedades por acciones simplificadas.

Aquellos contribuyentes cuyo cierre de ejercicio sea diferente al 31 de diciembre, podrán optar por considerar los ingresos correspondientes al año civil 2020 a los efectos de quedar comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las condiciones que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el beneficio otorgado en la presente disposición.

Artículo 2º.- Exonérase el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1º de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021 a las empresas que no se encuentren comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, y que realicen las siguientes actividades:

- a) Servicios de transporte de escolares;
- b) Servicios de cantinas escolares;
- c) Servicios de organización y realización de fiestas y eventos, con o sin locales;
- d) Servicios de organización y realización de congresos o ferias nacionales e internacionales;
- e) Servicios prestados por las agencias de viajes;
- f) Servicios de transporte terrestre (grupos turísticos y excursiones);
- g) Servicios prestados por las concesionarias de los Aeropuertos Internacionales de Carrasco y Laguna del Sauce;
- h) Servicios prestados por las empresas de transporte aéreo y fluvial de pasajeros que operen en el país;
- i) Servicios prestados por las empresas de salas de cine y distribución cinematográfica; y
- j) Servicios prestados por las empresas pertenecientes a los grupos de actividad de hoteles y restaurantes incluidos en el Grupo 12, Subgrupos 1, 2, 4 y 7.

Artículo 3º.- Los contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1º de enero de 2021, y estén comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán la referida prestación única de acuerdo a la siguiente escala:

- A) El 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 (doce) meses de actividad registrada.
- B) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 (doce) meses de actividad registrada.
- C) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses de actividad registrada.

El presente régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a la citada prestación tributaria unificada. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

No será de aplicación la exoneración dispuesta en el presente artículo cuando el contribuyente reinicie actividades.

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 75 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

“Cuando se omitiere el pago del tributo durante 2 (dos) meses consecutivos, el Banco de Previsión Social suspenderá de oficio el registro, el que podrá ser dado de alta en cualquier momento por el sujeto interesado. Si existiera deuda por concepto de Prestación Tributaria Unificada Monotributo, deberá cancelarse la misma como requisito previo para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente”.

Artículo 5º.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el régimen de facilidades de pago previsto por el artículo 1º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 6º.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar un régimen de facilidades de pago, por deudas devengadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por concepto de tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se computará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

El Banco de Previsión Social podrá conceder al momento de la suscripción del convenio de facilidades, una espera de 12 (doce) meses para iniciar el pago de las referidas cuotas. En ese caso, el monto resultante será pagadero en hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales calculadas en función de lo previsto en el inciso anterior,

Artículo 7º.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago a los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por la prestación tributaria unificada del no dependiente, devengada hasta la fecha de promulgación de la presente ley, la que será pagadera en hasta 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 8º.- Exonérase a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyos ingresos brutos gravados en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente ley no superen las 915.000 UI (novecientas quince mil unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio, del pago a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1995, correspondiente a las obligaciones devengadas entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021.

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje en forma general o disponer excepciones considerando la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, u otros índices de naturaleza objetiva”.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los sujetos pasivos de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, el régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, respecto de las obligaciones tributarias vencidas, cuyo plazo de pago sea hasta el 28 de febrero de 2021. Quedan incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las infracciones tributarias previstas en la Sección Primera del

Capítulo Quinto del Código Tributario, con excepción de la tipificada en el artículo 96 del referido Código.

El Poder Ejecutivo podrá incluir dentro del régimen de facilidades dispuesto en el presente artículo, las obligaciones tributarias vencidas cuyo plazo de pago se encuentre comprendido entre el 1º de marzo de 2021 y la fecha de finalización de la declaración de estado de emergencia sanitaria, pudiendo considerarse a tales efectos, la naturaleza de la actividad, la caída del nivel de ingresos, así como otros índices de naturaleza objetiva.

Artículo 11.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas por la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Artículo 12.- La caída en la recaudación de la Dirección General Impositiva derivada de las medidas dispuestas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, así como la generada por otras disposiciones que tengan por objetivo mitigar los efectos económicos de la pandemia provocada por el virus COVID-19, estarán comprendidas dentro de las erogaciones a atender por el "Fondo Solidario COVID-19", creado por el artículo 1º de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de marzo de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 de Marzo de 2021

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen medidas tendientes a mitigar el impacto económico como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.



3

Decreto 90/021

Suspéndense todos los espectáculos públicos, fiestas y eventos sociales de características similares hasta el 12 de abril de 2021, y exhortase a los Entes de Enseñanza Pública y centros educativos privados, así como de los Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (Centros CAIF), en forma preventiva y provisoria, a que dispongan la suspensión del dictado de clases presenciales en todos los niveles de enseñanza, y demás medidas tendientes a mitigar la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

(1.225*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 de Marzo de 2021

VISTO: la situación actual de la emergencia nacional sanitaria;

RESULTANDO: I) que por Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2;

II) que desde esa fecha, el Poder Ejecutivo ha adoptado diversas medidas tanto sanitarias, como sociales y económicas, procurando mantener el equilibrio entre la protección de la salud humana, la minimización de los trastornos sociales, económicos así como el respeto de los derechos humanos;

III) que se constata un aumento exponencial en los casos activos de personas infectadas por el referido virus;

CONSIDERANDO: I) que, por tanto, se estima imprescindible adoptar nuevas medidas que procuren salvaguardar la salud pública con el debido equilibrio de las demás bienes jurídicos a proteger por el Estado;

II) que la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, en sus artículos 1 y 2, le otorga competencia al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas que estime necesarias para mantener la salud colectiva;

III) que el artículo 202 de la Constitución de la República establece la autonomía de la Enseñanza Pública;

IV) que por tanto se entiende necesario exhortar a los Entes de Enseñanza Pública a que, en forma preventiva y provisoria, dispongan la suspensión del dictado de clases y el cierre de los centros educativos públicos, en todos los niveles de enseñanza;

V) que en el mismo sentido correspondería disponer la suspensión del dictado de clases y el cierre de los centros educativos privados, en todos los niveles de enseñanza, así como de los Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (Centros CAIF);

VI) que por otro lado y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 19.941, de 23 de marzo de 2021, que prohíbe las aglomeraciones de personas basado en criterios estrictamente

sanitarios, el Poder Ejecutivo estima además oportuno y necesario cerrar temporalmente durante la Semana de Turismo del año 2021, los centros termales públicos o privados, los centros de vacaciones, hostels y campings, propiedad de alguna dependencia del Estado, así como todos los establecimientos de esa naturaleza administrados, gestionados o concesionados por éstas;

VII) que por las mismas razones y fundamentos expresados, procede exhortar a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a las personas públicas no estatales, a las asociaciones civiles y a las personas físicas propietarias, administradoras o concesionarias de los establecimientos de esa naturaleza el cierre de los referidos centros de acuerdo a lo establecido en el Considerando precedente;

VIII) que en ejercicio de las potestades constitucionales, legales y reglamentarias del Poder Ejecutivo en la materia, corresponde exhortar a las empresas propietarias y/o que administran locales comerciales de gran porte (Shopping Center), el cierre preventivo y provisorio de sus plazas de comidas hasta el 12 de abril de 2021;

IX) que a los mencionados efectos corresponde exhortar a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al cierre de sus oficinas hasta el día 12 de abril de 2021, estableciéndose guardias excepcionales con personal esencial;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 44 y 202 de la Constitución de la República, el artículo 43 del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud, la Leyes N° 19.941, de 23 marzo de 2021, N° 9.202, de 12 de enero de 1934, el Decreto N° 574/974, de 12 de julio de 1974 y demás normas concordantes y aplicables en la materia;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1°.- Suspéndense todos los espectáculos públicos hasta el 12 de abril de 2021.

Artículo 2°.- Suspéndense las fiestas y eventos sociales de características similares hasta el 12 de abril de 2021.

Artículo 3°.- Exhórtase a los Entes de Enseñanza Pública a que, en forma preventiva y provisorio, dispongan la suspensión del dictado de clases presenciales y el cierre de los centros educativos públicos, en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 4°.- Exhórtase la suspensión del dictado de clases presenciales y el cierre de los centros educativos privados, en todos los niveles de enseñanza, así como de los Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (Centros CAIF).

Artículo 5°.- Exhórtase a los Gobiernos Departamentales, en el marco de sus respectivas competencias, a cerrar al público los centros termales, centros de vacaciones y campings durante la Semana de Turismo. La instrumentación de la presente disposición será dispuesta por las mencionadas entidades estatales. Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, personas públicas no estatales, personas físicas o jurídicas propietarias, administradoras o concesionarias de los centros turísticos referidos se encuentran comprendidas en la presente exhortación.

Artículo 6°.- Exhórtase a las empresas propietarias y/o que administran locales comerciales de gran porte (Shopping Center), al cierre preventivo y provisorio de sus plazas de comidas hasta el 12 de abril de 2021.

Artículo 7°.- Dispónese el cierre de las oficinas públicas de la Administración Central hasta el 12 de abril de 2021, encomendando al jerarca de cada oficina a establecer guardias excepcionales con personal imprescindible y asignando tareas a cumplir en la modalidad de teletrabajo.

Exhórtase a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al cierre de sus oficinas hasta el día 12 de abril de 2021, estableciéndose guardias excepcionales con personal imprescindible y asignando tareas a cumplir en la modalidad de teletrabajo.

Artículo 8°.- Exhórtase a las empresas privadas a disponer de todas las condiciones necesarias para que su personal dependiente cumpla tareas a través de la modalidad de teletrabajo.

Artículo 9°.- Los bares, pubs, restaurantes y afines deberán cerrar a las 00:00, dando cumplimiento a los aforos establecidos para cada caso.

Artículo 10°.- Dispónese la restricción temporal de las actividades deportivas en gimnasios o clubes deportivos y del deporte amateur hasta el 12 de abril de 2021, con las excepciones que determine la Secretaría Nacional del Deporte.

Artículo 11°.- Dispónese el cierre provisorio de las Tiendas Libres de Impuestos (Free Shops) ubicadas en la frontera con Brasil hasta el 12 de abril de 2021.

Artículo 12°.- Los casinos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas permanecerán cerrados hasta el 12 de abril de 2021. Exhórtase a los casinos de naturaleza privada a cumplir con la presente disposición.

Artículo 13°.- Notifíquese en forma urgente a los organismos públicos y privados con competencia en las medidas dispuestas, comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

4

Decreto 92/021

Prorrógase la aplicación del 50% establecida en el Decreto 274/020 de 13 de octubre de 2020, respecto al monto de las sanciones aplicables según lo dispuesto en las normas que se determina.

(1.228*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 de Marzo de 2021

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 274/020, de 13 de octubre de 2020 y el mantenimiento del estado de emergencia nacional sanitaria declarado por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-Cov-2 (COVID 19);

RESULTANDO: I) que el citado Decreto N° 274/020, de 13 de

octubre de 2020, estableció una reducción del 50% (cincuenta por ciento) del monto de las sanciones aplicables por imperio de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Nº 247/012, de 2 de agosto de 2012 y por la Resolución de la Auditoría Interna de la Nación de 6 de abril de 2018, como consecuencia de incumplimientos producidos hasta el 21 de octubre de 2020, y siempre que se cumpliera con la obligación de presentar la declaración jurada a que refieren el artículo 6º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012 y el artículo 29 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, y se realizara el pago de las correspondientes sanciones o se suscribiera convenio de pago, antes del 31 de diciembre de 2020;

II) que el mantenimiento de la actual situación de emergencia sanitaria originada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19) y las medidas adoptadas con motivo del mismo, pueden ocasionar dificultades para la suscripción y remisión de las declaraciones juradas al Registro a cargo del Banco Central del Uruguay en el plazo establecido por el Decreto Nº 274/020, de 13 de octubre de 2020, lo que impediría a los sujetos comprendidos en el mismo acceder a la quita establecida en el referido Decreto;

CONSIDERANDO: que es necesario continuar adoptando medidas a efectos de propiciar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la citada normativa, contemplando al mismo tiempo el impacto negativo que sobre distintos sectores de la economía nacional ha provocado la pandemia originada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19);

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el Decreto Nº 274/020, de 13 de octubre de 2020 y el Decreto Nº 93/020, de 13 de marzo de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase la aplicación de la reducción del 50% (cincuenta por ciento) establecida en el Decreto Nº 274/020, de 13 de octubre de 2020, respecto al monto de las sanciones aplicables por imperio de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Nº 247/012, de 2 de agosto de 2012 y la Resolución de la Auditoría Interna de la Nación de 6 de abril de 2018, como consecuencia de incumplimientos producidos hasta el 21 de octubre 2020, siempre que se cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 6º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012 y el artículo 29 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, y se realice el pago de las correspondientes sanciones o se suscriba convenio de pago por las mismas, hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

5

Resolución 40/021

Fíjense los precios de venta para el litro de leche pasteurizada envasada en bolsitas de polietileno en todo el territorio nacional, y fíjase el importe de la retención a la que hace referencia el art. 2º de la Ley 19.596 de 16 de febrero de 2018.

(1.219)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Marzo de 2021

VISTO: la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, los artículos 31, 33 y 44 de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, y la Ley Nº 19.596, de 16 de febrero de 2018;

RESULTANDO: I) que la fijación administrativa del precio de la leche al productor cesó por Decreto Nº 130/008, de 29 de febrero de 2008;

II) que el precio vigente al consumidor fue fijado por Resolución Nº 866/020, de 23 de setiembre de 2020, a partir de la hora cero del 26 de setiembre de 2020;

III) que el Instituto Nacional de la Leche (INALE) ha informado al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el precio promedio nacional que paga la industria a los productores por la materia prima, así como el costo de producción del productor;

IV) que la Ley Nº 19.596, de 16 de febrero de 2018, creó el Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros con el objetivo de contribuir a mejorar el perfil de endeudamiento de los productores del sector, y dispuso que dicho fondo se financie mediante una retención que se aplica al precio de la leche tarifada, la que debe ajustarse en cada ocasión en que se fije el precio oficial de la leche pasteurizada, en idéntica proporción que dicho ajuste;

CONSIDERANDO: que resulta la necesidad de adecuar los precios de venta de la leche en las distintas etapas que intervienen en el proceso;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978, y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 13/993, de 12 de enero de 1993;

LA MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º.-** Fíjense los siguientes precios de venta para el litro de leche pasteurizada envasada en bolsitas de polietileno, con un tenor graso no inferior al 2.6% (dos con seis por ciento) en todo el territorio nacional:
- al público, puesta en el mostrador del comerciante minorista:
 - \$ 33,70 (pesos uruguayos treinta y tres con 70/100).
 - al público entregada a domicilio:
 - \$ 34,00 (pesos uruguayos treinta y cuatro con 00/100).
 - al comerciante minorista:
 - \$ 33,11 (pesos uruguayos treinta y tres con 11/100).
 - a los compradores de partidas no inferiores a cincuenta litros, en planchada de las plantas pasteurizadoras o centro de concentración (sin incluir tasa bromatológica):
 - \$ 29,06 (pesos uruguayos veintinueve con 06/100);
 - a los adquirentes de partidas al por mayor se deberá bonificarlos en un 0,5% (cero con cinco por ciento) del precio referido en el literal d) una vez deducido el importe señalado en el numeral 2º) de la presente Resolución.

Se considerará empresa mayorista la que reúna las condiciones establecidas en la Resolución ordinaria Nº 553 de COPRIN, capítulo 1º, numeral 3º, literal a), inciso c) y aprobado por la Resolución Nº 1994/75, de 28 de setiembre de 1975.

2º.- Fíjase el importe de la retención a la que hace referencia el artículo 2º de la Ley Nº 19.596, de 16 de febrero de 2018, en \$ 1,83 (pesos uruguayos uno con 83/100).

3º.- Autorízase a las plantas pasteurizadoras a afectar del sector leche pasteurizada de consumo al sector industrial, la grasa que surge del proceso de tipificación de la leche de consumo, sin costo para el sector destinatario.

4º.- La presente Resolución entrará en vigencia a la hora cero del martes 30 de marzo de 2021.

5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL
6
Ley 19.944

Facúltase al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y por un plazo de hasta ciento ochenta días como máximo, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de PILI S.A.

(1.223*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta ciento ochenta días como máximo, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de PILI S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los ex trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y la Ley N° 19.900, de 11 de setiembre de 2020).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese del respectivo subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de marzo de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Marzo de 2021

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y por un plazo de hasta ciento ochenta días como máximo, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de PILI S.A.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.



7
Ley 19.945

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y por un plazo de ciento ochenta días el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa LORYSER S.A.

(1.224*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y por un plazo hasta 180 (ciento ochenta) días el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa Loryser S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo primero, alcanzará a los trabajadores que aún continúen el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6 y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y la Ley N° 19.871, de 16 de abril de 2020).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese del respectivo subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de marzo de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Marzo de 2021

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y por un plazo de hasta ciento ochenta días el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa LORYSER S.A.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.

8
Decreto 91/021

Prorrógase hasta el 30 de mayo de 2021, el plazo establecido en el art. 1º del Decreto 12/021 de 11 de enero de 2021, período durante el cual podrán permanecer en aislamiento las personas comprendidas en el mismo.

(1.226*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 25 de Marzo de 2021

VISTO: lo dispuesto en el Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021;

RESULTANDO: I) que por Decreto N° 93/020, de fecha 13 de marzo

de 2020, se dispusieron medidas con el fin de mitigar y prevenir las consecuencias de la propagación del virus SARS-CoV-2;

II) que por Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021 se estableció que aquellas empresas que contaren con trabajadores mayores de 65 años comprendidos en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes podían permanecer en aislamiento preventivo hasta el 28 de febrero de 2021, quedando los mismos amparados al subsidio por enfermedad;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario continuar limitando en forma temporaria la movilidad de las personas dentro de la franja etaria señalada en el Resultando II) del presente Decreto, así como contemplar la situación de los trabajadores que deban permanecer aislados como consecuencia de esta limitación;

II) que existe evidencia científica de que la enfermedad coronavirus COVID-19 en personas de sesenta y cinco años (65) o más, aumenta el riesgo de desarrollar complicaciones severas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República, la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, el Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y demás normas concordantes en la materia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 30 de mayo de 2021, el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021, periodo durante el cual podrán permanecer en aislamiento las personas comprendidas en el mismo, según determinen y comuniquen las empresas al Banco de Previsión Social.

Artículo 2°.- Salvo la prórroga establecida en el artículo precedente, regirá lo dispuesto en el Decreto N° 12/021, de 11 de enero de 2021.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE; DANIEL SALINAS.

9

Decreto 93/021

Dispónese que los trabajadores beneficiarios del subsidio por enfermedad establecido en las normas que se determinan, dependientes de las instituciones que se detallan (Grupo 15 de Consejo de Salarios), tendrán derecho a percibir subsidio de enfermedad, a partir del primer día de cuarentena indicada como consecuencia de haber estado expuesto al riesgo de contagio de la enfermedad Covid-19.

(1.227*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 23 de Marzo de 2021

VISTO: lo establecido por el Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020;

RESULTANDO: I) que el Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, en su artículo 13 numeral 2), creó un subsidio por enfermedad para trabajadores dependientes, y en su artículo 14 dispuso que el beneficiario percibirá el subsidio a partir del cuarto día de ausencia provocada por enfermedad, y en los casos que el beneficiario haya sido hospitalizado no habrá período de pérdida del subsidio, a partir de la internación;

II) que el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020 declaró el

estado de emergencia nacional sanitaria consecuencia de la pandemia causada por la enfermedad Covid-19;

CONSIDERANDO: I) que en la evolución de la pandemia causada por el virus Sars-CoV-2, se encuentran especialmente involucrados algunos de los integrantes del Grupo 15 de los Consejos de Salarios, a saber trabajadores de instituciones privadas de asistencia médica, de asistencia médica móvil de emergencia, de empresas de servicios de acompañantes, y de casas de salud y residenciales de ancianos;

II) que el artículo 14 del Decreto Ley N° 14.407 establece que el beneficiario del subsidio por enfermedad percibirá la prestación desde el cuarto día de ausencia a su lugar de trabajo, provocada por enfermedad o accidente, salvo que el beneficiario haya sido hospitalizado, donde lo percibirá a partir de la internación;

III) que para los trabajadores anteriormente referidos, vinculados al área de cuidados y de la salud, se hace necesario considerar la situación de cumplimiento de la cuarentena indicada como consecuencia de haber estado expuestos al riesgo de contagio de la enfermedad Covid-19, siempre que dicho extremo se encuentre acreditado mediante certificación médica que indique la misma;

IV) que por lo tanto corresponde equiparar dicha situación a la de estar hospitalizado a los efectos de la aplicación del subsidio por enfermedad previsto en el numeral 2) del artículo 13 del Decreto Ley N° 14.407;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los trabajadores beneficiarios del subsidio por enfermedad establecido por el numeral 2) del artículo 13 del Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, dependientes de instituciones privadas de asistencia médica, de asistencia médica móvil de emergencia, de empresas de servicios de acompañantes, y de casas de salud y residenciales de ancianos (Grupo 15 de los Consejos de Salarios), tendrán derecho a percibir subsidio de enfermedad, a partir del primer día de cuarentena indicada como consecuencia de haber estado expuestos al riesgo de contagio de la enfermedad Covid-19.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente regirá para las cuarentenas indicadas a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE; DANIEL SALINAS.

